

CÁLCULO DE INTERÉS LEGAL POR DEUDA MONETARIA, EN LAS QUE SE OMITIÓ FIJAR TASA DE INTERÉS.

I.- RESUMEN.

Este trabajo de investigación, tiene el propósito de aclarar o precisar la forma correcta de aplicar la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA, para aquellas deudas en las que no se ha fijado la tasa de interés compensatorio y/o moratorio; y de esta forma sirva de guía a los PERITOS CONTABLES, y a los señores JUECES tengan en cuenta al momento de resolver el INFORME PERICIAL, y tomando en consideración la normativa constitucional, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, el Código Civil, circulares del BCRP y otras referidas a la regulación de tasas de interés en el Perú.

I.- SUMMARY

This research work is intended to clarify or specify the correct way to apply the ANNUAL-TEA EFFECTIVE LEGAL INTEREST RATE, for those debts in which the compensatory and/or default interest rate has not been fixed; and in this way serve as a guide to the CONTABLES ADVANTAGES, and to the JUDGES to take into account when resolving the PERICIAL REPORT, and taking into account the constitutional regulations, Organic Law of the Central Reserve Bank of Peru, the Civil Code, circulars of the BCRP and others related to the regulation of interest rates in Peru.

PALABRAS CLAVES

Cálculo de Intereses, Pericia, Igualdad ante la Ley y no Discriminación.

KEY WORDS

Calculation of interest, expertise, equality before the Law and non-discrimination.

II.- INTRODUCCIÓN

Por disposición Constitucional, el Banco Central de Reserva del Perú-BCRP, tiene como función la de regular el crédito del Sistema Financiero, en concordancia con su Ley Orgánica, cuya regulación se concreta mediante circulares, en la que se regula las **TASAS DE INTERÉS COMPENSATORIO, MORATORIO Y LEGAL** para operaciones del Sistema Financiero y fuera de dicho sistema.

Para todo adeudo sea en moneda nacional o extranjera, en las que no se han fijado tasa de interés, adeudos tales como los de carácter previsional, laboral, etc., corresponde que se aplique la **TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA**, tal como establece la Circular del BCRP, dicha tasa es publicada en forma diaria por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-SBS y AFP.

De otra parte, el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, han generado jurisprudencia de carácter vinculante, con respecto al cobro de intereses por deudas en materia previsional, en las que precisan, que para calcular los intereses por adeudos de naturaleza previsional, se aplique la tasa de interés

legal fijado por el BCRP pero como TASA NOMINAL o INTERÉS SIMPLE, lo cual es contradictorio y discriminatorio respecto a adeudos de carácter civil.

Por lo que resulta discutible los términos como se ha resuelto en la Casación Nro. 5128-2013-Lima, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, con carácter de precedente judicial vinculante, que conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por D. S. 013-2008-JUS, es de observancia obligatoria por los jueces de todo el país y a nivel de todas las instancias y además es contraria a la Regla sustancial 5 del fundamento 14 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 05430-PA/TC de fecha 24/09/2008, y lo agrava aún con el fundamento veinte (20) del Exp. N° 02214-20014 de fecha 07/05/2015.

III.- SENTENCIAS QUE AFECTAN AL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA.

3.1.- CONTRADICION EN LAS SENTENCIAS JURISDICIONALES.

Considero que es importante precisar, la contradicción que se da en los términos de la redacción, del fundamento décimo de la Casación N° 5218-2013-LIMA de fecha 18/09/2013, dado que al referirse al pago de los intereses generados por **adeudos de carácter previsional**, indica que es aplicable los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la segunda Sección del Libro de Obligaciones, referidas al pago de intereses, son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil y luego dispone que, la tasa aplicable que el juez debe ordenar, es la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del C.C.

Además los términos expresados en el último párrafo del fundamento CUARTO de la Casación N° 5218-2013-LIMA, no se ajustan a lo prescrito en la Ley Orgánica del BCRP, por cuanto el BCRP en sus circulares relativas a intereses, no tiene establecido tasa de interés legal en forma específica para adeudos de carácter laboral, la misma que es reiterada en la parte final del QUINTO considerando de la **CAS. N° 4906-2014-LIM**, y ordenan que los intereses legales deben ser calculados aplicando la tasa de interés simple, que a la letra dice:

(...) “En ese sentido, es importante mencionar que el Banco Central de Reserva del Perú, establece la tasa de interés legal no capitalizable, por ejemplo, para adeudos de carácter laboral, como dispone el artículo primero del Decreto Ley N° 25920.”

HA RESUELTO:

(...) ORDENANRON que los intereses legales deben ser calculados con estricta observancia del artículo 1249° del Código Civil, esto es aplicando la tasa de interés legal simple; (...)

En las dos citadas casaciones se dice, que el pago de interés por adeudos de carácter previsional debe ser, con aplicación de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil y con la tasa que fija el BCRP, pero con

observancia de la limitación contenida en el Art. 1249° del Código Civil y adicionalmente en la **CAS. N° 4906-2014-LIM**, se dice, que se debe aplicar la **tasa de interés legal simple**, lo cual es contrario a lo que establece en la Circular N° 021-2007-BCRP de fecha 28 de setiembre de 2007 y en la Circular N° 018-2019-BCRP de fecha 16 de agosto de 2019, de que, la tasa de interés legal son expresadas en términos efectivos anuales, lo cual es de cumplimiento obligatorio conforme a lo que establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP y adicionalmente atenta contra el derecho fundamental previsto en el inc. 2 del Art. 2° de la Constitución, al disponer que se aplique de manera distinta para los adeudos de carácter laboral y de carácter previsional, dado que en dichas circulares y en el Art. 1245° del Código Civil no se precisa si la tasa de interés legal efectiva anual son para adeudos previsionales o adeudos laborales u otro tipo de adeudos.

3.2.- CONTRADICION EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Igualmente es importante señalar, como es que el Tribunal Constitucional de forma gradual incurre en contradicción respecto a normas que son de cumplimiento obligatorio, como es el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, e incluso a su propia sentencia anteriores, así tenemos por ejemplo:

- a) Según el fundamento tres (3) del Exp. N° 065-2002-AA/TC de fecha 17/10/2002, se decide que el pago de los intereses por las pensiones no pagadas de acuerdo a ley, corresponde amparar según establece el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, entendido por el término "... y siguientes..." es hasta el Art. 1250° que incluye el Art. 1249° de la norma acotada y adicionalmente es puntualizada en el la Regla sustancial 5 prevista en el fundamento 14 del Exp. N° 05430-PA/TC DE FECHA 24/09/2008, que los intereses por adeudos previsionales sean conforme establece en el Art. 1246° del Código Civil.

Esto implica que los intereses devengados por adeudos de carácter previsional como cualquier otro adeudo de carácter civil, se debe aplicar la tasa de interés legal fijada por el BCRP, lo cual es expresada en términos efectivos anuales.

- b) Asimismo, el interés legal en materia pensionaria, los términos del fundamento veinte (20) del Exp. N° 02214-20014-PA/TC, es contrario a los términos expuestos en los fundamentos 3 del Exp. N° 065-2002-AA/TC y fundamento 14 del Exp. N° 05430-PA/TC; al precisar el citado fundamento veinte (20) como sigue:

"Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil."

Cuyo fundamento transcrito es contrario a las circulares del BCRP, que en materia de tasa de interés legal, establece que son expresadas en

términos efectivos anuales, (TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL – TEA), cuyas circulares son de cumplimiento obligatorio conforme establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP, cuyo texto actual de la circular respecto a la tasa de interés legal es como sigue:

“B. TASA DE INTERÉS LEGAL

1. Operaciones no sujetas al sistema de reajuste de deudas

La tasa de interés legal es equivalente a la TIPMN.

*La TIPMN es la tasa de interés promedio ponderado de las tasas pagadas sobre los depósitos en moneda nacional, incluidos aquellos a la vista, por las empresas bancarias y financieras y es **expresada en términos efectivos anuales**. (Lo resaltado es nuestro)*

Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.”

c) Por otra parte el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 03864-2014-PA/TC según:

i) El fundamento 20 tiende a generalizar, respecto a la inaplicación de la tasa de interés legal expresada en términos efectivos anuales, bajo el argumento que, según el Art. 1249° del C.C. proscribe la capitalización de intereses, por lo que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares; lo cual no es correcto, si se toma en cuenta, que la tasa de interés legal según la circular del BCRP es expresada en términos efectivos anuales (TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL – TEA), que es de cumplimiento obligatorio conforme establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP.

ii) En el fundamento 21 se utiliza la expresión de “evitar la usura”, cuya expresión no se ajusta respecto a la posible inaplicación de la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA, que establece en las circulares del BCRP, que es de cumplimiento obligatorio conforme establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP.

Además el término “USURA”, no se ajusta al hecho de justificar a la no aplicación de la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA, que según el Glosario del BCRP, el término usura es como sigue:

“una persona, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, obliga o hace prometer a otra pagar un interés superior a las tasas máximas de interés permitidas. La tasa de interés en las entidades del sistema financiero se determina por libre competencia mientras que la tasa de interés máxima entre personas ajenas al sistema financiero es establecida por el BCRP”.

3.3.- DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

De lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2, se advierte, que mediante sentencias con carácter vinculante, tanto del Tribunal Constitucional y como del Poder Judicial, respecto al interés devengado por adeudos de carácter

PREVISIONAL y de carácter **LABORAL**, disponen aplicar la **TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA** como interés simple o nominal o sin capitalización, lo cual vulnera al principio de igualdad ante la Ley y la prohibición de ser discriminado, previsto en el Inc. 2° del Art. 2° de la Constitución.

Dado que el Art. 1245° del Código Civil establece que, cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal, siendo la palabra “deudor” un término general y con la condición del sólo hecho de que no haberse fijado tasa de interés, corresponde aplicar la **TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA** fijada por el BCRP conforme al Art. 1244° del Código Civil y el Art. 51° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP, que mediante circulares fija la tasa de Interés Legal expresada en términos efectivos anuales, la misma que, según el Art. 4° de la D. Ley N° 26123, es de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Financiero y para personas naturales y jurídicas cuando corresponda.

En realidad, el tema de la capitalización o no de los intereses compensatorio, moratorio y legal, se origina desde cuando el BCRP cambia la forma de fijar las tasas de interés, que hasta agosto de 1985 se fijaba como **TASA NOMINAL ANUAL – TNA** y a partir de esa fecha hasta la actualidad se viene fijando las tasas de interés expresados como **TASA EFECTIVA ANUAL – TEA**; al respecto los señores magistrados del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial se han limitado referirse a los términos de “**TASA NOMINAL -TN**” y “**TASA EFECTIVA - TE**” omitiendo considerar la palabra “**ANUAL**”, es como que en QUIMICA, la fórmula del agua es **H₂O** se quiera representar con la fórmula **H₂** lo cual resulta obviamente errónea.

En consecuencia, el hecho de considerar en forma incompleta los términos referidos a los intereses como “**TASA EFECTIVA ANUAL – TEA**”, ha motivado aplicar la **TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA** de forma distinta a lo que establece el Banco Central de Reserva del Perú, es decir, para el caso de adeudos de carácter previsional o laboral con tasa efectiva anual convertido a tasa nominal (Para adeudos de carácter laboral) o la tasa efectiva anual como tasa nominal anual (Para adeudos de carácter previsional); debiendo aplicarse la **TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA** para todo tipo de adeudos de naturaleza monetaria en las que no se tiene fijado la tasa de interés.

IV.- ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA NACIÓN, REFERIDO A TASA DE INTERÉS LEGAL, COMO TASA EFECTIVA ANUAL - TEA.

4.1.- NORMA CONSTITUCIONAL:

- a) El artículo 38° obliga a todos los peruanos a cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, esto implica que todos los ciudadanos peruanos estamos obligados a cumplir, en todos sus

actos, ya sea como justiciables, magistrados y/o operadores de justicia, que a letra dice:

“Artículo 38°.- *Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, **cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.**”* (Lo resaltado es nuestro)

- b) El artículo 84° establece que el Banco Central de Reserva del Perú, como parte de sus funciones le asigna la de regular el crédito en el Sistema Financiero, que a letra dice:

“Artículo 84°.- *El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.*

*(...). Sus funciones son: **regular la moneda y el crédito del sistema financiero,** (...) y las demás funciones que señala su ley orgánica.”* (Lo resaltado es nuestro)

- c) El artículo 138° establece de existir incompatibilidad de normas, los jueces deben preferir la constitución que la ley, y preferir ésta última respecto a normas de rango menor, que a letra dice:

“Artículo 138°.- *(...)*

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, **los jueces prefieren la primera.** Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”* (Lo resaltado es nuestro)

- d) El inc. 5 del Art. 139°, establece como principio de la función jurisdiccional, que la motivación escrita de las resoluciones, debe ser con mención expresa de la ley aplicable, que a la letra dice:

“Artículo 139°.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

1. *(...)*

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, **con mención expresa de la ley aplicable** y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”* (Lo resaltado es nuestro)

4.2.- Decreto Ley N° 25920 Ley que disponen que el interés por adeudos laborales es el fijado por el BCRP (03/12/1992)

Artículo 1.- *A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el **interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.** El referido interés no es capitalizable.* (Lo resaltado es nuestro)

4.3.- Decreto Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP, (30/12/1992)

- a) El artículo 4° faculta al BCRP, a formular normas de carácter general a las que se les denomina CIRCULARES, cuyas normas son de cumplimiento obligatorio para todos el Sistema Financiero, personas naturales y personas jurídicas cuando corresponda, cuyo texto literal es como sigue:

“Artículo 4.- *Las disposiciones que emita el Banco en el ejercicio de sus funciones **son de obligatorio cumplimiento** para todas las entidades del Sistema Financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda.*

*Las disposiciones de carácter general que al amparo de la presente ley establece el Banco se denominan **Circulares** y son publicadas en el Diario Oficial.” (Lo resaltado es nuestro)*

- b) El artículo 51° establece que la tasa máxima de interés compensatorio y moratorio para operaciones ajenas al sistema financiero y la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, que a la letra dice:

***Artículo 51.**- El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y **legal**, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. (Lo resaltado es nuestro)*

- c) **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- Derógase el Decreto Supremo N° 295-68-HC, sus normas modificatorias, así como toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

4.4 NORMAS EMITIDAS POR LA SBS Y AFP

- a) El artículo 4° del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTRATACIÓN CON USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 8181 – 2012, de fecha 25 de octubre del 2012, en la que establece, que las tasas de interés deben ser expresadas en términos efectivos anuales, que el término anual se entiende el tiempo de 360 días, que a la letra dice.

“Artículo 4°.- Determinación de las tasas

(...)

*Las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser expresadas en forma efectiva anual, debiéndose considerar para tal efecto que se trata de **un año de trescientos sesenta (360) días**. Para su determinación y aplicación, las empresas deberán tener en cuenta la regulación que sobre la materia emite el Banco Central de Reserva del Perú con acuerdo a su Ley Orgánica.” (Lo resaltado es nuestro)*

- b) El artículo 11° del REGLAMENTO DE GESTION DE CONDUCTA DE MERCADO DEL SISTEMA FINANCIERO, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 3274 – 2017, de fecha 18 de agosto del 2017, establece que las tasas de interés deben ser expresadas en términos efectivos anuales, que el término anual se entiende el tiempo de 360 días, que a la letra dice:

“Artículo 11. Cálculo de las tasas

11.1 Las empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General, pueden determinar libremente las tasas de interés compensatorio y moratorio para sus productos activos y pasivos, considerando para tal efecto lo indicado en el artículo 5 de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros.

*11.2 Las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser **expresadas en forma efectiva anual**, debiendo considerar para tal efecto que se trata **de un año de trescientos sesenta (360) días**. Para su cálculo y aplicación, las empresas deben tener en cuenta la regulación que sobre la materia emite el Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo con su Ley Orgánica” (Lo resaltado es nuestro)*

4.5.- Art. 83° de la Ley N° 29888

Ley que modifica la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587 Ley Complementaria a la Ley de Protección

al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, sobre transparencia de la Información y Modificaciones Contractuales, establece que las tasas son calculadas para un año de trescientos sesenta (360) días, que a letra dice:

LEY N° 29888 (24 de junio 2012)

“Artículo 83°.- *Publicidad en los productos o servicios financieros de crédito*

*En la publicidad de Productos o servicios financieros de crédito que anuncien **tasas de interés activa**, monto o cuota, el proveedor debe consignar de manera clara y destacada la **tasa de costo efectivo anual (TCEA)** calculada para **un año de trescientos sesenta (360) días (...)**”* (Lo resaltado es nuestro)

4.6.- CODIGO CIVIL

Según el TITULO II relativo a PAGOS, en su Capítulo SEGUNDO los artículos que se refieren al pago de Intereses, en especial lo relativo a tasa de interés legal son los Arts. 1244°, 1245° y 1246°, que establece, que dicha tasa es fijada por el BCRP, y su aplicación para calcular el interés compensatorio y moratorio, con tasa de interés legal por el sólo hecho de no haberse fijado la tasa, que a la letra dice:

Interés compensatorio y moratorio

Artículo 1242.- *El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.*

Tasa máxima de interés convencional

Artículo 1243.- *La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.*

CONCORDANCIA: Ley N° 29571, Art. 94 (Código de protección y defensa del consumidor)

Tasa de interés legal

Artículo 1244.- *La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.*

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1245.- *Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.*

Pago del interés por mora

Artículo 1246.- *Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.*

(...)

Limitación al anatocismo

Artículo 1249.- *No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.*

Validez del convenio de capitalización de intereses

Artículo 1250.- *Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.*

4.7.- CIRCULARES DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, RELATIVO A LA TASA DE INTERÉS LEGAL.

El Banco Central de Reserva del Perú, en cumplimiento del mandato constitucional, de su Ley Orgánica y del Código Civil, regula las tasas de

interés compensatorio, moratorio y legal, las mismas que son expresadas en términos efectivos anuales, que se expresa así: TASA EFECTIVA ANUAL, que en forma abreviada se escribe como TEA y en ninguno de sus extremos indica que la SBS y AFP convierta la tasa efectiva a tasa nominal, más se limita a que dicha tasa sea publicada en forma diaria, así vemos en la parte pertinente de tasa de interés legal en las circulares siguientes:

- a) En la Circular N° 021-2007-BCRP de fecha 28 de setiembre de 2007 y en la Circular N° 018-2019-BCRP de fecha 16 de agosto de 2019, respecto a la tasa de interés legal establece como sigue:

“B. TASA DE INTERÉS LEGAL (En Moneda Nacional)

1. Operaciones no sujetas al sistema de reajuste de deudas

La tasa de interés legal es equivalente a la TIPMN.

La TIPMN es la tasa de interés promedio ponderado de las tasas pagadas sobre los depósitos en moneda nacional, incluidos aquellos a la vista, por las empresas bancarias y financieras y es expresada en términos efectivos anuales.

Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.”

(Lo resaltado es nuestro)

“B. TASA DE INTERÉS LEGAL (En moneda Extranjera)

1. Operaciones distintas a los depósitos administrativos y judiciales en el Banco de la Nación

La tasa de interés legal es equivalente a la TIPMEX.

La TIPMEX es la tasa de interés promedio ponderado de las tasas pagadas sobre los depósitos en moneda extranjera, incluidos aquellos a la vista, por las empresas bancaria y financieras y es expresada en términos efectivos anuales.

Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.”

(Lo resaltado es nuestro)

V.- APLICACIÓN DE TASA DE INTERÉS LEGAL, POR ADEUDOS DE CARÁCTER PREVISIONAL Y LABORAL

Del análisis de las diversas sentencias, tanto del Tribunal Constitucional y como del Poder Judicial, se advierten algunos vacíos, tales como:

- 5.1.- En los fundamentos que sustentan sus resoluciones de sentencia, incluso los de carácter vinculante, referente a TASAS DE INTERÉS ya sea compensatorio, moratorio y legal, que el BCRP mediante circulares desde agosto de 1985 lo fija expresados en términos de “TASA EFECTIVA ANUAL - TEA”, respecto a ésta última forma de expresión, algunos magistrados tanto del Tribunal Constitucional como del Poder Judicial se han limitado a referirse como Tasa Efectiva - TE, pues omiten tomar en cuenta la palabra “ANUAL”, cuyo término anual, según las normas dadas por la SBS y AFP y el Código de Protección al Consumidor, es equivalente a 360 días.

- 5.2.- Asimismo se advierte, en los fundamentos que sustentan sus resoluciones de Sentencia, se omite considerar la disposición contenida en el Art. 4° del Decreto Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP, en ella establece que, las normas de carácter general denominadas CIRCULARES son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades

del Sistema Financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda; pues de haberse tomado en cuenta dicha norma, se habría dispuesto que el Interés Legal sea calculado como Tasa Efectiva Anual y no en término nominal o interés simple, y así, se habría evitado que lo dispuesto en sus resoluciones sean contrarias a lo que establece en la Circular N° 021-2007-BCRP y la Circular N° 018-2019-BCRP ésta última vigente a la fecha.

- 5.3.- De igual forma se advierte, que en los fundamentos que sustenta sus resoluciones de Sentencia, se omite tomar en cuenta lo previsto en el inc. 2 del Art. 2 de la Constitución, derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, pues el BCRP mediante sus CIRCULARES, establece que la tasa de interés legal es expresada en términos efectivos anuales (Tasa Efectiva Anual-TEA), es aplicable a todo adeudo dinerario en las que no se han fijado tasa de interés, esto en concordancia con los Arts. 1245° y 1246° del Código Civil, en las que no se distingue si son para adeudos de naturaleza laboral, previsional u otro tipo de adeudos.

Respecto a la tasa de interés legal aplicable por adeudos de carácter laboral, en los fundamentos que sustenta las resoluciones de Sentencias, se omite tomar en cuenta lo que establece el Art. 1° del Decreto Ley N° 25920, que los intereses a pagar por adeudos de carácter laboral es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, cuya tasa de interés legal es expresada en términos efectivos anuales-TASA EFECTIVA ANUAL-TEA, lo ANUAL implica que la tasa es para 360 días.

- 5.4.- Además, en los fundamentos que sustentan las resoluciones de Sentencia, se omite considerar, que en las Circulares del BCRP establece la tasa de interés legal es expresado en términos efectivos anuales, y debe ser publicada en forma diaria por la SBS y AFP, por lo que dicha entidad debe limitarse a publicar la tasa efectiva anual sin convertir a tasa nominal.

- 5.5.- A los hechos expuestos en los numerales 5.1 al 5.4, ha contribuido entre otros, que el Banco Central de Reserva del Perú ha omitido precisar algunos conceptos respecto a tasas de interés, tales como:

- a) Falta de una adecuada explicación en el GLOSARIO del BCRP, respecto a los términos de: “**TASA NOMINAL ANUAL - TNA**” y “**TASA EFECTIVA ANUAL - TEA**”, el texto se sugiere es como sigue:

- i) “**TASA NOMINAL ANUAL – TNA (ANNUAL NOMINAL RATE – TNA).**”-

Es la tasa porcentual expresada para un determinado período de tiempo, generalmente es para un año de 360 días y, donde la tasa nominal para “n” días menor a 360 días, se determina dividiendo la tasa nominal anual entre 360 y luego se multiplica con “n” días.

*En la que, la **TASA NOMINAL ANUAL-TNA** es fijada por el BCRP y la **TASA EFECTIVA ANUAL-TEA** es variable, cuya variación va de mayor a menor, dependiendo si los pagos dentro del año son de periodicidad mensual o bimestral o trimestral o semestral, además a los 360 días la tasa efectiva anual es igual pero no inferior respecto a la tasa nominal anual,”*

Por ejemplo: A una tasa de **24% TNA**, la tasa nominal de 30 días es **2%** que resulta de dividir 24% entre 12, y en base al 2% mensual la tasa efectiva anual es **26.82% TEA**, que resulta de aplicar la fórmula de interés compuesto siguiente: $TEA = \{(1 + i)^n - 1\} \times 100$; reemplazando valores tenemos como sigue: $TEA = \{(1 + 0.02)^{12} - 1\} \times 100 = 26.82\%$, donde el que varía es la tasa efectiva anual – TEA, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 01

FRECUENCIA DE PAGO	TNA % (FIJA)	N° DE PAGOS	TASA NOMINAL DEL PERÍODO	TEA % (VARIABLE)
MENSUAL	24%	12	2%	26.82%
BIMESTRAL	24%	6	4%	26.53%
TRIMESTRAL	24%	4	6%	26.24%
SEMESTRAL	24%	2	12%	25.44%
ANUAL	24%	1	24%	24.00%

ii) “TASA EFECTIVA ANUAL – TEA (ANNUAL EFFECTIVE RATE – TEA).-

Es la tasa expresada para un determinado período de tiempo, generalmente es para un año de 360 días y, donde la tasa nominal para “n” días menor a 360 días se determina aplicando la fórmula de interés compuesto inversa, en base a la tasa efectiva anual, la fórmula se expresa como sigue: $TN_n = \{(1 + i)^{n/360} - 1\} \times 100$.

La Tasa Efectiva Anual-TEA es regulada por el BCRP, en cambio la Tasa Nominal Anual-TNA es variable de menor a mayor, dependiendo si los pagos dentro del año son de periodicidad mensual o bimestral o trimestral o semestral. Además al cierre de los 360 días la tasa nominal anual es igual a la tasa efectiva anual, pero nunca superior a la tasa efectiva anual.

Por ejemplo: A una tasa de 24% TEA, la tasa nominal de 30 días 1.81% que resulta de aplicar sobre la tasa 24% TEA, la fórmula de interés compuesto inversa siguiente: $TN_n = \{(1 + i)^{n/360} - 1\} \times 100$, reemplazando valores es como sigue: $TN_{30} = \{(1 + 0.24)^{30/360} - 1\} \times 100 = 1.81\%$, éste último porcentaje multiplicado por 12 nos da como resultado la tasa nominal anual de 21.72% TNA, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 02

FRECUENCIA DE PAGO	TEA % (FIJA)	N° DE PAGOS	TASA NOMINAL DEL PERÍODO	TNA % (VARIABLE)
MENSUAL	24%	12	1.81%	21.72%
BIMESTRAL	24%	6	3.65%	21.90%
TRIMESTRAL	24%	4	5.52%	22.08%
SEMESTRAL	24%	2	11.35%	22.70%
ANUAL	24%	1	24%	24.00%

b) También se advierte que el Banco Central de Reserva del Perú omite citar como base legal en la parte introductoria o considerando

de las circulares mediante el cual regula las tasas de intereses, tales omisiones es como sigue:

- i) El Art. 4° del Decreto Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP, establece que las circulares son de cumplimiento obligatorio.
- ii) El Art. 84° de la Constitución, establece que el BCRP es quien regula el crédito del sistema financiero.
- iii) Art. 83° de la Ley N° 29888 Ley que modifica la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587, establece que en la publicidad de servicios financieros, deben consignar de manera clara y destacada la tasa de costo efectivo anual calculada para un año de trescientos sesenta (360) días.
- iv) El numeral 11.2 del Art. 11° del Reglamento de Gestión de Conducta del Mercado del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución N° 3274-2017, establece que las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser expresadas en forma efectiva anual, debiendo considerarse para tal efecto que se trata de un año de trescientos sesenta (360) días.

VI.- EL CASO: CALCULO DE INTERÉS CON TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA, POR ADEUDO DE CARÁCTER PREVISIONAL.

Se ha tomado como referencia la PERICIA CONTABLE, actuada en el Exp. Nro. 05481-2005 sobre adeudo de naturaleza previsional, resuelto por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respecto a la Res. Nro. 047-2014 emitida por Juzgado Especializado en lo Civil, que declaró infundada las observaciones efectuado por los justiciables y aprueba el informe pericial en la que determina un devengado neto a pagar la suma de **S/. 13,514.30** y por concepto de intereses el importe de total de **S/. 2,765.28** soles, dando una deuda total a favor del pensionista de **S/. 16,279.58** importe que debía pagar la ONP.

La Oficina de Normalización Previsional, en su apelación solicita se revoque la Resolución Nro. 47, bajo el argumento que en la liquidación de intereses se aplicó los “factores acumulados”, con lo que se evidencia la capitalización de intereses, que es prohibido según lo previsto en el Art. 1249° del Código Civil.

6.1 La tasa de interés legal laboral está regulada como tal por el BCRP?

A la pregunta la respuesta es no, dado que la circular que emite el BCRP respecto a tasa de interés legal tanto para adeudos en moneda nacional o moneda extranjera no establece la denominada TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL, pero aparece publicado por la SBS y AFP en forma adicional a la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA, que en términos porcentuales (%) y factor diario son los mismos, sino veamos la tasa de interés de interés legal efectiva anual-TEA publicado al 29/04/2020 para

ambos es 1.92%-TEA y el factor diario es 0.00005 para operaciones en moneda nacional y la tasa de interés legal efectiva anual de 0.64%-TEA y el factor diario es 0.00002 para operaciones en moneda extranjera son los mismos, sino veamos en los anexos siguientes:

ANEXO 01

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingrese fecha: 29/04/2020 (dd/mm/aaaa) Consultar Exportar

Tasa de Interés Legal Efectiva al 29/04/2020

Moneda Nacional	1.92%	Anual	Factor Diario	0.00005
			*Factor Acumulado ¹	7.71674
Moneda Extranjera	0.64%	Anual	Factor Diario	0.00002
			*Factor Acumulado ¹	2.08970

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

ANEXO 02

TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL

Ingrese fecha: 29/04/2020 (dd/mm/aaaa) Consultar Exportar

Tasa de Interés Legal Laboral al 29/04/2020

Moneda Nacional	1.92%	Anual	Factor Diario	0.00005
			*Factor Acumulado ¹	1.96880
Moneda Extranjera	0.64%	Anual	Factor Diario	0.00002
			*Factor Acumulado ¹	0.71424

1: Acumulado desde el 03 de diciembre de 1992.

En todo caso, la diferencia radica en que, para la **“TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA”**, la construcción de los factores acumulados es resultado de multiplicar el factor diario más uno (1) por el factor acumulado del día anterior, y para la denominada **“TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL-TNA”** la construcción de los numerales acumulados es resultado de sumar el factor diario con los numerales acumulados del día anterior, procedimiento último convierte la Tasa Efectiva Anual a la Tasa Nominal, sin sustento legal que permita realizar dicha conversión.

De otra parte, el Art. 1° del Decreto Ley Nro. 25920 establece que, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por BCRP, tasa que es expresada en términos efectivos anuales, que es de cumplimiento obligatorio conforme lo previsto en el Art. 4° del D. Ley N° 26123, teniendo el cuidado que al término de 360 días no se debe

capitalizar los interés en concordancia con lo previsto en el Art. 1249° del Código Civil.

6.2.- Cálculo de interés, según el informe pericial que motivó la apelación.

Por observación al Peritaje Contable de parte de ONP, que aparece en las consideraciones de la Res. N° 47 del Exp. N° 05481-2005-0-0401-JR-CI-01, se advierte que efectivamente, el PERITO al formular el informe pericial aplicó en forma correcta los factores acumulados correspondiente a la Tasa de Interés Legal Efectiva Anual-TEA, pero, por error capitalizó en forma mensual durante los 12 años y 3 meses, (Desde noviembre de 1999 hasta el mes de febrero del 2012), por lo que los interés calculado de **S/. 2,765.28** resultó en exceso en la suma de **S/ 318.83** respecto a la suma correcta de **S/. 2,446.45**; el detalle de comprobación con una mínima diferencia de S/. 0.19 respecto a lo del Perito de Oficio, es como sigue:

CUADRO N° 03

ITEM	FECHA	DIAS	FACTOR ACUMULD	TN _n	INTERÉS DEVG.	SALDO INTERÉS	PREV. NETO	SALDO PREV. NETO	MONTO DEUDA
1	31/10/1999		3.87152		0.00	0.00	90.70	90.70	90.70
2	30/11/1999	30	3.90953	0.9818%	0.89	0.89	90.70	181.40	182.29
3	31/12/1999	31	3.94989	1.0323%	1.88	2.77	90.70	272.10	274.87
4	31/01/2000	31	3.99080	1.0357%	2.85	5.62	90.70	362.80	368.42
148	31/01/2012	31	6.32402	0.2100%	33.67	2,732.91	90.70	13,423.60	16,156.51
149	29/02/2012	29	6.33662	0.1992%	32.18	2,765.09	90.70	13,514.30	16,279.39
		4504			PERITO OFICIO	2,765.28			
					DIFERENCIA	-0.19			

6.3.- Cálculo de interés, según el informe pericial de oficio, en base los fundamentos de la sentencia de vista.

La Primera Sala Superior en lo Civil, se basa en el precedente vinculante Exp. N° 5128-2013-Lima, donde dice “*que para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que el Juez debe ordenar, es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el Art. 1249° del C.C.*”, con el agregado de que “*las tasas de interés que se publican diariamente, son de dos tasas, la primera dice que es la tasa de interés legal efectiva y la segunda dice que es la tasa de interés legal laboral” (Lo resaltado es nuestro);*

Respecto a la expresión de “*son de dos tasas*” considero que no se ajusta a lo prescrito en la Ley Orgánica del BCRP, por cuanto la tasa de INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL en términos porcentuales (%) es la misma tasa porcentual de aplicación obligatorio para todo tipo de adeudo en las que no se tiene fijado la tasa de interés, incluido los de carácter previsional, laboral, etc., conforme establece del Art. 4° de la Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP y el Art. 1245° del Código Civil.

En atención a la Sentencia de Vista, el Perito Contable de Oficio, procede calcular los intereses con TASA DE INTERÉS NOMINAL MENSUAL, en

base a factores acumulados correspondientes a la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA, pero sin capitalización mensual y sin corte anual de cada 360 días cuyo detalle es como sigue:

CUADRO N° 04

ITEM	FECHA	DIAS	FACTOR ACUMULD	TN _n	INTERÉS DEVG.	SALDO INTERÉS	PREVISIÓN NETO	SALDO PREV. NETO
1	31/10/1999		3.87152		0.00	0.00	90.70	90.70
2	30/11/1999	30	3.90953	0.9818%	0.89	0.89	90.70	181.40
3	31/12/1999	31	3.94989	1.0323%	1.87	2.76	90.70	272.10
147	31/12/2011	31	6.31077	0.2101%	27.82	2,357.31	90.70	13,332.90
148	31/01/2012	31	6.32402	0.2100%	28.00	2,385.31	90.70	13,423.60
149	29/02/2012	29	6.33662	0.1992%	26.74	2,412.05	90.70	13,514.30
		4504			PERITO OFICIO	2,412.67		
					DIFERENCIA	-0.62		

6.4.- Cálculo de interés, conforme al Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP y Circular que establece la Tasa de Interés Legal Efectivos Anual-TEA.

Conforme establece el Art. 4° del Decreto Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP, las disposiciones de carácter general que emite el BCRP regula las tasas de interés mediante circulares, los que son de cumplimiento obligatorio por todo el Sistema Financiero, así como de las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda; esto es, en concordado con lo que establece el Art. 38° de la Constitución, que todos los peruanos tienen la obligación de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídica de la Nación, siendo que el BCRP fija la Tasa de Interés Legal expresada en términos efectivos anuales, corresponde calcular los intereses con dicha tasa a adeudos de carácter previsional y laboral.

Asimismo se debe tomar en cuenta, los intereses devengados y vencidos al cierre de cada 360 días no son capitalizables, porque las tasas de interés son expresados en términos efectivos anuales y conforme a lo previsto en el Art. 1249° del C.C., pero si dentro de los 360 días se produce incremento de capital, a dichos incrementos se le calcula los intereses con la tasa nominal por el tiempo que comprende desde la fecha de aumento de capital hasta el cierre de cada 360 días, con aplicación de los factores acumulados correspondiente a la **TASA INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL**, en consecuencia con la aplicación correcta el interés resultante es la suma de **S/. 2,412.67** cifra que es menor en la suma de **S/. 33.78** soles respecto

a lo del Perito de Oficio de **S/.2,412.67**, cuyo detalle se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 05
INTERÉS CALCULADO - CON TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL
CON FACTORES ACUMULADO AL CIERRE DE CADA MES
SIN CAPITALIZACIÓN MENSUAL CON CORTE ANUAL (360 DÍAS)

ITEM	FECHA	DIAS	FACTOR ACUMUL.	TN de "n" días	INTERÉS DEVENG.	SALDO INTERÉS.	DEVENG. NETO	SALDO PREV. NETO
1	31/10/1999	360	3.87152	11.33043%	10.28	10.28	90.70	90.70
2	30/11/1999	330	3.90953	10.24803%	9.29	19.57	90.70	181.40
3	31/12/1999	299	3.94989	9.12152%	8.27	27.84	90.70	272.10
4	31/01/2000	268	3.99080	8.00291%	7.26	35.10	90.70	362.80
5	29/02/2000	239	4.02974	6.95926%	6.31	41.41	90.70	453.50
6	31/03/2000	208	4.06686	5.98299%	5.43	46.84	90.70	544.20
7	30/04/2000	178	4.10258	5.06023%	4.59	51.43	90.70	634.90
8	31/05/2000	147	4.13876	4.14182%	3.76	55.19	90.70	725.60
9	30/06/2000	117	4.17461	3.24749%	2.95	58.14	90.70	816.30
10	31/07/2000	86	4.21117	2.35113%	2.13	60.27	90.70	907.00
11	31/08/2000	55	4.24729	1.48071%	1.34	61.61	90.70	997.70
12	30/09/2000	25	4.28177	0.66351%	0.60	62.21	90.70	1,088.40
	25/10/2000	360	4.31018	9.09985%	99.04	161.25		1,088.40
13	31/10/2000	354	4.31721	8.92220%	8.09	169.34	90.70	1,179.10
14	30/11/2000	324	4.35285	8.03037%	7.28	176.62	90.70	1,269.80
142	31/07/2011	29	6.24389	0.20084%	0.18	2,277.39	90.70	12,879.40
	29/08/2011	184	6.25643	1.28172%	165.08	2,442.47		12,879.40
143	31/08/2011	182	6.25728	1.26796%	1.15	2,443.62	90.70	12,970.10
144	30/09/2011	152	6.27044	1.05543%	0.96	2,444.58	90.70	13,060.80
145	31/10/2011	121	6.28423	0.83367%	0.76	2,445.34	90.70	13,151.50
146	30/11/2011	91	6.29754	0.62056%	0.56	2,445.90	90.70	13,242.20
147	31/12/2011	60	6.31077	0.40962%	0.37	2,446.27	90.70	13,332.90
148	31/01/2012	29	6.32402	0.19924%	0.18	2,446.45	90.70	13,423.60
149	29/02/2012	0	6.33662	0.00000%	0.00	2,446.45	90.70	13,514.30
		4504				PERITO OFICIO		2,412.67
						DIFERENCIA		33.78

De lo expuesto en los cuadros anteriores, se concluye, que la observación a pericias relativos al cálculo de intereses con aplicación de factores acumulados, carecen de fundamento, ya que dichos factores se construyen en base a la tasa de interés legal expresado en términos efectivos anuales, cuyas tasas por disposición del BCRP son publicados en forma diaria por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, los mismos que son de cumplimiento obligatorio conforme establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP.

En este caso la observación se centra respecto a que, si al cierre de período anual de cada 360 días, si se produjo o no la capitalización de intereses devengados, pero si dentro de ese tiempo hay variación de capital como es el caso de los devengados mensuales de pensión previsional, en ese caso debe verificarse que a cada uno de los devengados mensuales se le debe establecer la tasa nominal correspondiente y con ella determinar su respectivo interés al cierre de cada 360 días.

Así vemos que en:

- i) El cuadro N° 03, el PERITO DE OFICIO procedió calcular con Tasa Nominal Mensual-TNM en base a la Tasa de Interés Legal Efectiva Anual- TEA, pero por error capitalizó los intereses en forma mensual sin hacer el corte cada 360 días, dando como resultado que el interés devengado S/ 2,765.28 soles resulta en exceso en la suma de S/. 318.83 soles.
- ii) El cuadro N° 04, el PERITO DE OFICIO procedió calcular los intereses con factores en base a la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL sin capitalización mensual de intereses, pero por error omitió efectuar el corte a cada 360 días, dando como resultado la suma de S/. S/ 2,412.67 soles, cuyo importe es inferior en la suma de S/. 33.78 soles respecto a suma real de S/. 2 446.45 soles.
- iii) El cuadro N° 05, del autor del presente artículo, procedió calcular los intereses con factores en base a la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA sin capitalización mensual, con corte cada 360 días, dando como resultado la suma de S/ 2,446.45 soles, que respecto al importe reportado por el PERITO DE OFICIO se obtiene una diferencia de S/ 33.78 soles, cifra que podría ser irrelevante pero responde a la correcta aplicación de la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA.

En consecuencia el PERITO CONTABLE, al liquidar intereses de cualquier adeudo dinerario, en las que no se tiene fijada la tasa de interés, incluso los de carácter laboral o previsional, debe aplicar la tabla de factores acumulados correspondiente a la **TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA**, siendo que lo anual es de 360 días, y si hubiera incremento de capital en período de tiempo menores al tiempo límite de 360 días se procederá a determinar la tasa nominal para ese tiempo menor y con ello debe calcular los intereses sin capitalización al cierre de cada 360 días, conforme lo previsto en el Art. 1249° del Código Civil.

Que para ilustrar mejor lo expuesto en el ítem iii), se plantea como ejemplo, la operación siguiente: Se trata de una deuda inicial de S/. 10,000.00 otorgada con fecha 02/02/2018 y con fecha 06/08/2018 se incrementa el capital por la suma de S/.2,000.00 en dicha operación no se fijó tasa de interés, el Juez dispone se haga la liquidación de intereses al 05/01/2020.

CUADRO N° 06

ITEM	FECHA	TIEMPO DIAS	FACTOR ACUMUL.	T.N. del T. en Dias	INTERÉS DEVENGADO	SALDO DE INTERÉS	AUMENTO CAPITAL	SALDO CAPITAL
0	02/02/2018	360	7.32775	2.299%	229.89	229.89		10,000.00
1	06/08/2018	175	7.41244	1.130%	22.60	252.50	2,000.00	12,000.00
2	28/01/2019	342	7.49621	2.266%	271.87	524.36		12,000.00
3	05/01/2020	0	7.66604	0.000%	0.00	524.36		12,000.00

En este cuadro se aprecia, la fecha de corte de 360 días es el 28/01/19, una vez fijada la fecha de corte, se le asigna el valor del factor acumulado que corresponde a cada fecha y luego se procede determinar la Tasa Nominal para 360 días dividiendo el factor de fecha de corte que es 7.49621 entre el factor de fecha de inicio que es 7.32775 al resultado de esa división se le resta 1 y se le convierte a tasa porcentual que es 2.299% y con este porcentaje se multiplica por la suma de S/. 10,000.00 y nos da como resultado el interés de S/. 229.89 y luego se procede a dividir el factor acumulado correspondiente a la fecha corte de 360 días que es 28/01/2019 (7.49621) entre el factor acumulado a la fecha de incremento de capital que es 06/08/2018 (7.41244) menos 1 y resultado convertido a porcentaje es la tasa nominal 1.13% que corresponde a 175 días y con dicha tasa se multiplica con el importe de S/.2,000.00 soles y se obtiene el interés de S/.22.60 soles que sumados al monto anterior de S/.229.89 resulta la suma total de interés de S/. 252.50 soles, importe que no se capitaliza a la fecha de corte de 360 días.

Finalmente se obtiene la tasa de 2.266% que es resultado de dividir al factor final 7.66604 con el factor de la fecha de corte de 360 días que es la cifra 7.49621 y al resultado de esa división se le resta 1 y luego se convierte a tasa porcentual y se procede a multiplicar por el saldo de S/ 12,000.00 nos da como resultado el interés de S/. 271.87, que al 05 de enero de 2020 los intereses devengados totaliza la suma de S/ 524.36 soles.

En el procedimiento expuesto se puede apreciar, que no se capitalizó los intereses de S/. 252.50 a la fecha de corte de los 360 días, esto en aplicación de lo que establece la Circular del BCRP, que la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL es de cumplimiento obligatorio conforme establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 y lo previsto en el Art. 1249° del Código Civil.

Estando ajustado el cálculo de interés a la técnica de matemática financiera y la normativa vigente, el Juez de la causa debe apreciar el resultado de la PERICIA CONTABLE.

VII.- CONCLUSIONES:

- 7.1.- El cálculo de intereses, para toda obligación dineraria, en las que no se han fijado tasa de interés, incluido los adeudos de carácter previsional y laboral, se debe efectuar con la **TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA**, teniendo en cuenta que dicha tasa varía en forma diaria, se debe

calcular con aplicación de los factores acumulados publicados por la SBS y AFP, pero sin capitalización anual, teniendo en cuenta que lo anual se considera de 360 días y conforme a lo previsto en el Art. 4° del D. Ley 26123 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú y el Art. 1249° del Código Civil

7.2.- Para el caso de adeudos por tiempo menor a 360 días, se debe determinar la tasa de interés nominal para “n” días cuya representación es TN_n partiendo de la **TASA DE INTERÉS EFECTIVA ANUAL-TEA**, aplicando la fórmula de interés compuesto a la inversa siguiente: $TN_n = \{(1 + i)^{n/360} - 1\} \times 100$.

7.3.- EJEMPLO.- Hallar el interés de un capital de S/ 10,000.00 soles a una tasa del 24% TEA por el tiempo de 87 días, el procedimiento es como sigue:

CUADRO N° 07

<p>FORMULA: $TN_n = \{(1 + i)^{n/360} - 1\} \times 100$ Donde: $i = 24/100 = 0.24$ $C = 10,000$ Tasa = 24% TEA Tiempo = 87 días</p>	<p>REPLAZANDO VALORES, se tiene: $TN_n = \{(1 + 0.24)^{87/360} - 1\} \times 100$ $TN_n = \{(1.24)^{0.2416666} - 1\} \times 100$ $TN_n = \{1.05336 - 1\} \times 100$ $TN_n = \{0.05336\} \times 100$ $TN_n = 5.336\%$</p>
<p>LA FÓRMULA PARA HALLAR EL INTERÉS, es como sigue: $I = C \times \%$</p>	<p>REPLAZANDO VALORES, se tiene: $I = 10,000 \times 5.336\%$ $I = 533.60$</p>

VIII.- REFLEXIONES FINALES

El derecho fundamental a la igualdad ante la Ley y la no discriminación, prevista en el inc. 2 del Art. 2° de la Constitución, implica un trato igual por parte del Estado a todas las personas. En caso de trato desigual respecto a la aplicación de la tasa de interés legal como es el caso de la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA, se configura como un acto discriminatorio. En consecuencia dicha tasa de interés legal se debe aplicar a todo adeudo en las que no se han fijado tasa de interés, esto es, incluido los adeudos de carácter laboral, previsional, etc.

El reconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley, implica que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial tiene la obligación de adoptar resoluciones en las sentencias o de otro carácter, orientadas a garantizar a todas las personas la igualdad ante la Ley y a la no discriminación, pues al disponer que se paguen los intereses por adeudos previsionales y laborales tasas distintas a la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA configura afectar uno de los derechos fundamentales previstos en el inc. 2 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú.

En sus sentencias sobre demandas de cobro de intereses como accesorio al principal, que han constituido la fuente principal para la realización de este trabajo, el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial han tenido oportunidad de expresarse sobre la incompatibilidad de varias normas respecto al derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Si bien en sus primeras decisiones sobre este tema no realizaba un análisis adecuado y ordenado, pero de manera progresiva han ido desmejorando el razonamiento empleado a fin de analizar si las leyes son incompatibles con el derecho a la igualdad ante la Ley, como es el caso de la parte

final del Art. 1° del D. Ley N° 25920 que es incompatible con lo que establece la Circular N° 021-2007-BCRP en lo relativo a la **TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA**, cuya circular es de cumplimiento obligatorio conforme establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP.

En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, han precisado que los intereses devengados por adeudos de naturaleza previsional y laboral no son capitalizables, y dispone con carácter vinculante de cumplimiento obligatorio, que los intereses para los adeudos que se indican deben ser calculados como interés simple o nominal, sin advertir que las TASAS DE INTERÉS LEGAL es expresadas como TASA EFECTIVA ANUAL-TEA, lo que no impide se cumpla con la no capitalización anual, en concordancia con lo previsto en el Art. 1249° del Código Civil.

IX.- RECOMENDACIONES.

9.1.- AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y AL PODER JUDICIAL.

Según lo previsto en el inc. 2 del Art. 2°, Art. 38°, Art. 51°, Art. 138° Inc. 5) del Art. 139 de la Constitución, sugiere lo siguiente:

- a) En los procesos en trámite y en los que a futuro se presenten la pretensión de pago de intereses por adeudos de carácter previsional y laboral, deberían disponer se aplique con la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA fijada por el BCRP, conforme al ordenamiento jurídico que se detalla como sigue:
 - El Art. 1242° y siguientes del TITULO II relativo a PAGOS, en su Capítulo SEGUNDO del Código Civil, concordado con:
 - Los Arts. 4° y 51° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP.
 - El Art. 4° del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTRATACIÓN CON USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO aprobado por la Resolución S.B.S. N° 8181 – 2012;
 - El Art. 11° del REGLAMENTO DE GESTION DE CONDUCTA DE MERCADO DEL SISTEMA FINANCIERO, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 3274 – 2017;
 - El Art. 83° de la Ley N° 29888 Ley que modifica la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587 Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, sobre transparencia de la Información y Modificaciones Contractuales; y
 - Finalmente los que establece en la Circular N° 021-2007-BCRP de fecha 28 de setiembre de 2007 y en la Circular N° 018-2019-BCRP de fecha 16 de agosto de 2019 vigente a la fecha, en el extremo de que las **TASAS DE INTERÉS LEGAL** son expresadas como **TASA EFECTIVA ANUAL – TEA** (Anual de 360 días).
- b) Asimismo sugiero, que tanto el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial para emitir futuras sentencias respecto al pago de intereses legales, en mi opinión se deben apartar de las respectivas jurisprudencias que tienen carácter vinculante, por no haber incluido dentro de sus fundamentos, el Art. 4° del D.

Ley N° 26123, que establece las circulares que emite el Banco Central de Reserva del Perú, son de cumplimiento obligatorio, que a la letra dice:

“Artículo 4.- Las disposiciones que emita el Banco en el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Sistema Financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda.

*Las disposiciones de carácter general que al amparo de la presente ley establece el Banco se denominan **Circulares** y son publicadas en el Diario Oficial.”*

9.2.- AL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU.

En aras de la transparencia que toda entidad está obligado, sugiere lo siguiente:

- a) En la parte considerativa o introducción de sus circulares, que regula las tasas de interés tales como: Compensatorio, Moratorio y Legal, debe incluir como base legal, adicionalmente las normas siguientes:
 - El Art. 84° de la Constitución;
 - El Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP;
 - El Art. 1242° y siguientes del Capítulo SEGUNDO del TITULO II relativo a PAGOS, del Código Civil;
 - El Art. 4° del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTRATACIÓN CON USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO aprobado por la Resolución S.B.S. N° 8181 – 2012;
 - El Art. 11° del REGLAMENTO DE GESTION DE CONDUCTA DE MERCADO DEL SISTEMA FINANCIERO, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 3274 – 2017;
 - El Art. 83° de la Ley N° 29888 Ley que modifica la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587 Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, sobre transparencia de la Información y Modificaciones Contractuales
- b) En su portal WEB en el Link denominado “**Calculadora de Intereses Legales**”, debe excluir lo relativo a **Tasa de Interés Legal Laboral**, por ser contraria a sus respectivas circulares, en razón de que, la regulación de la **TASA DE INTERÉS LEGAL** es expresada en términos de **TASA EFECTIVA ANUAL –TEA**, cuya tasa se aplica para todo tipo de adeudos de carácter monetario en las que, no se ha fijado tasa de interés, conforme a lo previsto en los artículos 1244°, 1245°, y 1246° del Código Civil.

Que como ejemplo, el acreedor se vea afectado con la diferencia de S/.25.12 sobre un capital de S/. 100,000.00 correspondiente a 360 días, que comprende desde el 15 de Mayo de 2019 hasta el 09 de Mayo de 2020, cuyo cálculo según la “Calculadora de Intereses Legales” se expone en la transcripción según reporte del portal WEB del BCRP, que es como sigue:

ANEXO 03

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

Moneda:

Fecha Inicial:

Día de Pago:

Tasa de Interés:

Interés Generado:

Monto + Interés:

ANEXO 04

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

Moneda:

Fecha Inicial:

Día de Pago:

Tasa de Interés:

Interés Generado:

Monto + Interés:

Además se observa, que el importe de interés generado corresponde a factores acumulados según información de SBS y AFP a un (1) día anterior al que se reporta en los datos de la calculadora, que según datos de la calculadora es 15/Mayo/2019 y 09/Mayo/2020 y según datos de la SBS y AFP corresponde al 14/Mayo/2019 y 08/Mayo/2020 respectivamente, tal como se puede apreciar en los cuadros siguientes:

CUADRO N° 08

INTERÉS LEGAL CON TASA EFECTIVA ANUAL - TEA

FECHA	DIAS	FACT. ACUM	FACT. PERIODO	CAPITAL	INTERÉS
14/05/2019		7.54995			
08/05/2020	360	7.72029	0.0225617	100,000.00	2,256.17

CUADRO N° 09

INTERÉS LEGAL CON TASA NOMINAL ANUAL - TNA

FECHA	DIAS	FACT. ACUM	FACT. PERIODO	CAPITAL	INTERÉS
14/05/2019		1.94694			
08/05/2020	360	1.96925	0.0223100	100,000.00	2,231.00

DIFERENCIA	25.17
-------------------	--------------

c) De igual forma en el portal WEB, correspondiente al rubro de “NORMAS SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS QUE FIJA EL BCRP”, se debe adicionar el texto de los artículos de las normas siguientes:

- Los Arts. 1249° y 1250° del CODIGO CIVIL;
- El Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP;
- El Art. 84° de la Constitución Política del Perú;
- El Art. 4° del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTRATACIÓN CON USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO aprobado por la Resolución S.B.S. N° 8181 – 2012;
- El Art. 11° del REGLAMENTO DE GESTION DE CONDUCTA DE MERCADO DEL SISTEMA FINANCIERO, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 3274 – 2017;
- El Art. 83° de la Ley N° 29888 Ley que modifica la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587 Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, sobre transparencia de la Información y Modificaciones Contractuales.

d) En el glosario que tiene publicado en su portal WEB, se debe incorporar el concepto de las expresiones de “**Tasa Nominal Anual - TNA**” y “**Tasa Efectiva Anual – TEA**”, con el texto que propone, como sigue:

i) “**TASA NOMINAL ANUAL – TNA (ANNUAL NOMINAL RATE – TNA).**”-

Es la tasa porcentual expresada para un determinado período de tiempo, generalmente es para un año de 360 días y, donde la tasa nominal para “n” días

menor a 360 días, se determina dividiendo la tasa nominal anual entre 360 y luego se multiplica con “n” días.

En la que, la **TASA NOMINAL ANUAL-TNA** es fijada por el BCRP y la **TASA EFECTIVA ANUAL-TEA** es variable, cuya variación va de mayor a menor, dependiendo si los pagos dentro del año son de periodicidad mensual o bimestral o trimestral o semestral, además a los 360 días la tasa efectiva anual es igual pero no inferior respecto a la tasa nominal anual,”

ii) **“TASA EFECTIVA ANUAL – TEA (ANNUAL EFFECTIVE RATE – TEA).-**

Es la tasa expresada para un determinado período de tiempo, generalmente es para un año de 360 días y, donde la tasa nominal para “n” días menor a 360 días se determina aplicando la fórmula de interés compuesto inversa, en base a la tasa efectiva anual, la fórmula se expresa como sigue: $TN_n = \{(1 + i)^{n/360} - 1\} \times 100$.

La **Tasa Efectiva Anual-TEA** es regulada por el BCRP, en cambio la **Tasa Nominal Anual-TNA** es variable de menor a mayor, dependiendo si los pagos dentro del año son de periodicidad mensual o bimestral o trimestral o semestral. Además al cierre de los 360 días la tasa nominal anual es igual a la tasa efectiva anual, pero nunca superior a la tasa efectiva anual.

9.3.- A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCO, SEGUROS Y AFP.

En aras de la transparencia que toda entidad está obligado, sugiere lo siguiente:

- a) En su portal WEB, correspondiente a TASA DE INTERES LEGAL, en el rubro de “METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS TASAS DE INTERÉS DE ÍNDOLE LEGAL”, en el numeral 2.1 correspondiente al numeral 2 denominado “Cálculo de las Tasas de Interés de Índole Legal” se debe excluir el término de **“tasa de interés legal laboral”**, por cuanto en la CIRCULAR 018-2019-BCRP no está regulada tasa de interés legal bajo la denominación de “Tasa de Interés Legal Laboral” y menos dispone que la TASA DE INTERÉS LEGAL expresada como TASA EFECTIVA ANUAL sea convertido A TASA NOMINAL, por lo que debe limitarse a publicar en forma diaria la Tasa de Interés Legal Efectiva Anual – TEA y en forma adicional publicar los factores acumulados correspondiente a Tasa Efectiva Anual. El texto a modificar se transcribe como sigue:

ANEXO 05



METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS TASAS DE INTERÉS DE ÍNDOLE LEGAL

2. Cálculo de las Tasas de Interés de Índole Legal

2.1. Tasa de interés legal efectiva y **tasa de interés legal laboral**

De acuerdo a Circulares del BCRP la tasa de interés legal es equivalente a la Tasa de interés pasiva promedio: TIPMN, tratándose de operaciones en moneda nacional y TIPMEX, en moneda extranjera. Estas tasas son calculadas diariamente utilizando información remitida en el Reporte 6-B por todas las empresas bancarias y financieras mediante el promedio aritmético de las tasas pasivas sobre saldos ponderadas por los saldos reportados.

- b) Igualmente el link denominado “**Tasa de interés de índole legal**” de publicación diaria debe ser eliminado lo correspondiente a la supuesta **TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL**, ya que ésta tasa denominada como tal, no está regulada en la Circular N° 018-2019-BCRP y menos hay norma que le permita a la SBS y AFP a que mediante el procedimiento de factores acumulados, proceda convertir la TASA DE INTERÉS LEGAL expresada en términos efectivos a TASA DE INTERES LEGAL expresada en términos nominales, cuyo texto transcrito a modificarse, es como sigue:

ANEXO 06

Tasa de interés de índole legal

Información Diaria
(Búsqueda por fecha)

- Tasa de Interés Legal Efectiva
- Tasa de Interés Legal Laboral**
- Tasa de Interés de Depósitos Administrativos y Judiciales en el Banco de la Nación
- Tasa de Interés Promedio del Sistema Financiero para Créditos a la Microempresa
- Tasa de Interés Promedio del Sistema Financiero para Créditos de Consumo

Metodología Tasas Índole Legal
Metodología Factores

Series de Tasas de Interés y Factores Acumulados

Aplicativo Series Estadísticas

- c) Igualmente se debe eliminar el link que muestra la publicación de la supuesta tasa de interés legal laboral, que en términos de tasa porcentual % es la misma tasa interés legal efectiva anual, pero que, mediante el mecanismo de factores acumulados la tasa efectiva anual lo convierte a tasa nominal, sin que norma alguna disponga en tal sentido, cuyo texto se transcribe como sigue:

ANEXO 07

TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL

Ingrese fecha: 06/05/2020 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Laboral al 06/05/2020

Moneda Nacional	1.79%	Anual	Factor Diario	0.00005
			*Factor Acumulado ¹	1.96916
Moneda Extranjera	0.59%	Anual	Factor Diario	0.00002
			*Factor Acumulado ¹	0.71436

1: Acumulado desde el 03 de diciembre de 1992.



AUTOR DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN:

- Daño por deficiente aplicación de normas sobre intereses, en el mandato judicial y/o en su ejecución del mismo, presentado en la XIV Convención Nacional de Peritos Contables en la ciudad de Iquitos. Publicado en la Revista institucional de la Junta de Decanos del Colegio de Contadores del Perú:
- Actualización de Reglas y Liquidación de Interés en los Procesos Judiciales (Civil, Penal y Laboral) presentado al XVII Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú – año 2001.
- Tributación Municipal y Código Tributario, (Propuesta de Modificación de normas Tributarias) presentado al XVI Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú – año 1999.
- Determinación del Monto de la Deuda en el Sistema Financiero, aplicando sus respectivos parámetros presentados en la VI Convención Nacional de Peritos del Callao, publicado en la Revista del Colegio de Contadores Públicos de Lima – año 2003
- Modificaciones Anticorrupción al Proyecto de Modificación del Art. 92 de la Constitución, presentado en el XVIII Congreso Nacional

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.

- Trabajo Técnico Individual – bajo el título “Daño por deficiente aplicación de normas sobre intereses”, presentado en la XIV Convención Nacional de Peritos Contables – premiado al 2do. lugar e invitado a ser expuesto XXVI Congreso Nacional de Contadores Públicos Huaraz 2018
- Información de la página WEB de la SBS y AFP.
- Información de la página WEB del BCRP.
- Normas legales referidas en este artículo.
- Sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas en este artículo.
- Sentencias del Poder Judicial, citadas en este artículo.